


| | |
|---|-----------|
|  | |
| Al responder por favor cítese este número 13002024E2006210 | |
| Fecha Radicado: 2024-03-01 12:31:24 | |
| Código de Verificación: ec8dd | Folios: 5 |
| Radicator: Ventanilla Minambiente | Anexos: 0 |
| Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible | |

Señor
GILBERTO SANCHEZ AVILA
gilberth777516@hotmail.com
Bogotá D.C

ASUNTO: Consulta competencia tala arboles Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo – Radicado 2024E1002477 del 19 de enero del 2024.

Respetado señor Sánchez,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 modificado por el Decreto 1682 de 2017, el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. PETICIONES

Se solicita a través de petición escrita por parte del señor Gilberto Sánchez Ávila se le conteste a los siguientes interrogantes:

- “1. ¿El funcionario de la alcaldía Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres puede tener el alcance para otorgar esta clase de permisos?”*
- 2. ¿El funcionario de la alcaldía Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres tiene facultades superiores a la autoridad ambiental?”*
- 3. ¿Puede el Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres asumir las competencias de las Corporaciones Autónomas?”*

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURÍDICA- OAJ

N/A

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, se hace necesario referirnos a la Ley 1523 del 24 de abril del 2012 a través de la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en la cual se determina que “El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante, y para efectos de la presente ley, sistema nacional, es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país”.

Con relación a las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el artículo 15 de la norma en mención determina que su propósito es la optimización en el desempeño de las entidades públicas, privadas y comunitarias en la ejecución de acción de gestión del riesgo, señalado entre las instancias de coordinación territorial los consejos departamentales, distritales y municipales para la gestión del riesgo de desastres¹.

Respecto a su composición, el mismo se encuentra de manera taxativa en el artículo 28 de la ley 1523 de 2012, consagrando que será presidido por el alcalde o su delegado y contará con un representante de cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, que tenga jurisdicción territorial e en municipio.

Tratándose de las Corporaciones Autónomas Regionales o de desarrollo sostenible, hacen parte del sistema nacional de gestión del riesgo, quienes prestarán apoyo a las entidades territoriales respecto a los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo, cuyo papel será complementario y subsidiario frente al ente territorial municipal².

En segundo lugar, tratándose de aprovechamientos forestales, entendido este como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 determina en su artículo 2.2.1.1.3.1. las clases de aprovechamiento forestal en únicos, persistentes y domésticos, y los define en los siguientes términos:

a) Únicos. *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) Persistentes. *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) Domésticos. *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Para el otorgamiento del aprovechamiento forestal, según la clase o su ubicación conforme lo establecen los artículos 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.6.1 y 2.2.1.1.6.3, del Decreto 1076 de 2015, se realizará mediante concesión, asociación, autorización o permiso, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para cada uno de ellos, los cuales se tramitarán ante la autoridad ambiental competente.

Se hace pertinente señalar, que respecto a las comunidades negras el artículo 2.2.1.1.6.4. de la norma ibidem, establece unas condiciones especiales y particulares en relación con el uso por ministerio de ley en concordancia con el capítulo IV artículo 19 de la Ley 70 de 1993, reglamentado mediante decreto 1384 de 2023

¹ARTÍCULO 27. INSTANCIAS DE COORDINACIÓN TERRITORIAL. Créanse los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente.

² ARTÍCULO 31 PARÁGRAFO 1o. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio.

relacionado con los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos adjudicados, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Ahora, hablando de árboles aislados estos se dividen en dos según su ubicación, dentro de la cobertura de bosque natural y fuera de la cobertura de bosque natural, definidos por el artículo 2.2.1.1.1.1 del decreto sector ambiente, así:

“Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”.

A su vez, se clasifican en solicitudes prioritarias, tala de emergencia y tala o reubicación por obra pública o privada, para los cuales la autoridad ambiental competente emitirá la correspondiente autorización, como lo señala la norma que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

En este punto se debe indicar que cuando se trate de proyectos, obras o actividades sometidas a régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, en caso de requerir remoción de árboles aislados en volúmenes menores o iguales a 20m³, no se requerirá permiso, concesión o autorización³.

Para finalizar en relación con la competencia para la expedición de las concesiones, permiso y autorizaciones la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 entre otras señala las siguientes funciones en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

(...)

*9. **Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original

Lo anterior sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 66 del mismo cuerpo normativo, que fija las mismas competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en los Grandes Centros Poblados donde su poblaciones urbana sea igual o mayor a un millón (1'000.000) de habitantes⁴.

IV. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se puede indicar que la competencia para otorgar permisos, concesiones o autorizaciones para aprovechamientos forestales o aprovechamiento de árboles aislados corresponde a la autoridad ambiental con jurisdicción en el lugar donde se ubiquen los individuos árboles, acorde con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 690 de 2021.

³ ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. *Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental*, Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m³), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

⁴ ARTÍCULO 66. *Competencia de Grandes Centros Urbanos*. (Modificado por el art. 13, Decreto 141 de 2011); Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

En relación con los consejos departamentales, distritales y municipales para la gestión del riesgo de desastres, como instancias coordinadoras, deberán someterse a las funciones y competencias asignadas en la Ley 1523 del 24 de abril del 2012.

Cordialmente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Sonia Alejandra Agudelo – Abogada Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad
Revisó y Ajustó: Myriam Amparo Andrade Hernández –Asesora Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad.
Revisó: Hernan Dario Páez Gutierrez – Abogado OAJ

Anexos N/A
Copias N/A

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente